

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia que se cita.

Excmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.107, promovido por don Francisco Ballester Navarro contra acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de 12 de julio de 1961, sobre multa por tráfico ilegal de fertilizantes, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Ballester Navarro contra la resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 12 de julio de 1961, la debemos confirmar y confirmamos por estimarla ajustada a derecho y absolvemos de la demanda presentada a la Administración General del Estado, sin imposición de costas.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1964.—P. D., José María Gamazo.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

ORDEN de 17 de junio de 1964 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche en Tarragona (capital) y Reus, con la base del suministro de dicho producto por la Central Lechera de Tortosa.

Excmos. Sres.: Vistas las Ordenes de esta Presidencia, ambas de 13 de septiembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 229, de 24 de septiembre), por las que se declaran desiertos los concursos convocados por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Tarragona («Boletín Oficial del Estado» número 121, de 21 de mayo de 1962) para la concesión de Centrales Lecheras en dichas poblaciones;

Resultando que en el apartado segundo de las precitadas Ordenes se dispone que por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Tarragona se invite a los excelentísimos Ayuntamientos de dicha capital y de Reus para hacer uso de la prerrogativa que en casos como el presente les concede el artículo 40 del Reglamento de 31 de julio de 1952;

Resultando que las Corporaciones municipales comunicaron a la Comisión Delegada los acuerdos de no hacer uso de la prerrogativa de referencia;

Considerando que el artículo 21 del Decreto de esta Presidencia de 18 de abril de 1952 y 41 del Reglamento para su aplicación, de 31 de julio del mismo año, disponen que cuando un concurso se declara desierto y el Ayuntamiento correspondiente no tomase a su cargo la organización y servicio de las Centrales Lecheras, los Ministros de la Gobernación y de Agricultura propondrán al Gobierno las medidas que a su juicio deban arbitrarse para dar efectividad a lo dispuesto en los precitados Orden y Reglamento;

Considerando la petición formulada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos el 11 de abril de 1964 para que se proceda a publicar la oportuna Orden a fin de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche en las precitadas poblaciones, atendiendo a los acuerdos recibidos en dicha Comisión de los Ayuntamientos respectivos en solicitud de que se establezca el suministro citado a cargo de la Central Lechera más próxima a las ciudades de referencia, con los debidos controles legales de calidad y precio que dispone el vigente Reglamento de Centrales Lecheras;

Considerando que la Central Lechera de Tortosa reúne capacidad suficiente para atender al suministro con leche higienizada de Tarragona y Reus, que cuenta con la recogida de leche necesaria para ello sin menoscabo en el suministro de aquella población, y que se compromete a realizar el servicio en las debidas condiciones según escrito de 20 de abril de 1964 elevado a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura,

Esta Presidencia, previa propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura y aprobación por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El establecimiento en las ciudades de Tarragona y Reus del régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con la base del suministro de dicho producto por la Central Lechera de Tortosa.

Segundo.—Previamente al establecimiento del régimen de obligatoriedad y de higienización de toda la leche destinada al abasto público y a la prohibición de su venta a granel, en un plazo de quince días a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Tarragona formulará y elevará a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, en cumplimiento del apartado cuarto del artículo 23 del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1952, la oportuna propuesta de precios y márgenes comerciales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de junio de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de mayo de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava el papel, cartón y cartulina, durante el ejercicio de 1964.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta designada por Orden ministerial de 6 de abril de 1964 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, integrada en el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto, que grava el papel, cartón y cartulina, durante 1964.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta, y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 5 de mayo de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprender las provincias de Alava y Navarra y afectando, en las restantes, a los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la Agrupación al solicitar el Convenio, con exclusión de los de aquellas dos provincias y de los que ejercieron su derecho de renuncia en el plazo reglamentario, cuyo censo y renunciaciones figuran unidas al acta final del Convenio.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, quedando supeditado el mismo al de vigencia del Impuesto a que se refiere el Convenio y estableciéndose la proporcionalidad entre las cuotas a satisfacer y el período de vigencia.

Alcance: Es objeto de este Convenio la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava en toda su extensión el papel, cartón y cartulina, comprendiéndose, por tanto, los papeles celofán. En cuanto al cartoncillo ondulado y los papeles estucados, únicamente se comprenden los elaborados por los contribuyentes convenidos, cuando constituyan complemento a su fabricación de papeles ordinarios.

Cuota global que se conviene: La cuota global que se fija para el total ejercicio de 1964 y para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, sin comprenderse los que radi-